



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500120180038301

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Radicación: 41001 31 05 001 2018 00383 01
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, siete (07) de *noviembre* de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 127 del 07 de noviembre de 2023

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 19 de julio de 2018, CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, JOSÉ RAMIRO CASTAÑO RAMÍREZ, el retroactivo previo los descuentos de lo cancelado en forma provisional, intereses moratorios e indexación.

En sentencia proferida el 09-abr- 2019, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Neiva, accedió a las pretensiones de la demanda, reconociendo la prestación económica desde el 04-mar-2016 con las mesadas adicionales y debidamente actualizada, negando los intereses moratorios.

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada del 24-ago-2023, revocó la decisión de primer grado y en su lugar, declaró probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”.



Mediante escrito radicado el pasado 31 de agosto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

3.- CONSIDERACIONES

El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, “el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, **en tratándose de la parte actora, está representado por el monto**

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.”

Ahora bien, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que “para fijar el interés jurídico el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.”²

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que la demandante, en el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, contaba con 50 años de edad, por lo que su expectativa de vida, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010, es de 36.2 años, lapso sobre el cual, deberá calcularse el interés jurídico para recurrir en casación.

Para tal efecto, es del caso recordar, que el Juez de primer grado estableció como monto de la mesada pensional, un salario mínimo legal mensual vigente, desde marzo de 2016, previo descuento de los pagos realizados por la demandada por concepto de mesada provisional a la demandante, los cuales, según reconoce la demandante en su escrito de demanda³, corresponde al periodo de 01-may-2017 a 28-jun-2017, es decir 2 meses en el año 2017.

Para calcular el interés jurídico, se tendrán en cuentas las eventuales mesadas pensionales causadas desde el año 2016, y las que se causarían hasta el año 2.052, conforme la expectativa de vida de la demandante.

AÑO	MESES	MESADA RECONOCIDA	MESADA ANUAL
2016	10	\$ 644.350	\$ 6.443.500
2017	11	\$ 689.455	\$ 7.584.005
2018	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
2023	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2024	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2025	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2026	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2027	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. AL 2484 de 2020 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán

³ Ver segunda pretensión de la demanda, Fol. 37 del Cuaderno Principal.

2028	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2029	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2030	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2031	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2032	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2033	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2034	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2035	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2036	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2037	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2038	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2039	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2040	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2041	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2042	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2043	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2044	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2045	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2046	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2047	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2048	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2049	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2050	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2051	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2052	11	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
TOTAL			\$ 520.685.611

CALCULO CASACIÓN				
INTERÉS JURÍDICO	SALARIO MÍNIMO 2023	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 520.685.611	\$ 1.160.000	120	448.8	328.8

En cuanto a los intereses moratorios, la jurisprudencia ha establecido que éstos constituyen “un rubro que se concreta al momento de cumplirse efectivamente la obligación principal, por lo que ha determinado que su cálculo debe realizarse hasta la sentencia del Tribunal a efectos de determinar su agravio económico”⁴. Sin embargo, atendiendo a que el cálculo de las mesadas pensionales, superan ampliamente el límite legal de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala se abstendrá de realizar el cálculo de los mismos.

Así las cosas, encontrándose acreditados los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. AL 467 de 2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500120180038301

el recurso se formuló dentro del término legal; c) existe legitimación por cuanto la parte demandante sufrió perjuicio con el fallo que revocó la sentencia de primera instancia por medio de la cual, se reconoció pensión de sobreviviente, y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, se concederá el recurso de casación.

Así las cosas, encontrándose acreditados los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001, se concederá el recurso de casación.

Conforme lo anterior, la Sala

4. RESUELVE

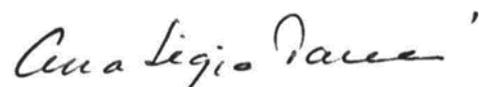
PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a7d4da901628477e5f1391731d2b02860a482df7d10f8edbc46c99c91e2de5**

Documento generado en 07/11/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>